

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LUIS MUÑIZ ARGUELLES Y
ROSALINA MUÑIZ ARGUELLES
Recurridos

KLCE201401647

V.

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

ISLAND ECO PARTNERS LLC;
GARCIA-GILDER, INC., FULANO
DE TAL Y MENGANA MÁS CUAL,
H/N/C LAUNDRY 3-G
Peticionarios

K CD2013-1323

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de
2015.

Comparece Island Eco Partners LLC,
(peticionaria) para solicitar la revocación de la
Resolución emitida el 30 de junio de 2014 y
notificada el 3 de julio de igual año por el
Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan
(TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI
denegó la moción de desestimación presentada por
la peticionaria.

Considerados los escritos de las partes, así
como los documentos que los acompañan a la luz del

derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El 3 de junio de 2013 los señores Luis Muñiz Argüelles y Rosalina Muñiz Argüelles (recurridos) presentaron ante el TPI una demanda contra la peticionaria y otros. Los recurridos alegaron ser dueños de un local que la peticionaria y García-Guilder Inc., ocupaban, o habían adquirido de los que lo ocupaban, sin pagar cánones de arrendamiento por el periodo de enero a mayo de 2013. Los recurridos alegaron que ciertas partidas reclamadas eran oponibles a ambos. Estas reclamaciones eran por cánones de arrendamiento, penalidades y daños.

El 4 de noviembre de 2013 la peticionaria solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Adujo que entre ella y los recurridos no existía obligación contractual alguna que les vinculara, por lo que no era responsable por lo reclamado en la demanda. Así, planteó que los recurridos carecían de una acción en su contra que ameritara la concesión de un remedio y procedió a solicitar la desestimación de la demanda.

Los recurridos se opusieron a la desestimación solicitada por la peticionaria. Arguyeron que era necesario el descubrimiento de prueba para demostrar la

existencia del vínculo entre ellos. Alegaron que evidenciarían que la peticionaria tenía un acuerdo de fusión con García Gilder, Inc. entidad que tenía el contrato de arrendamiento con los recurridos. Más adelante, plantearon que la prueba a descubrir también aclararía si la peticionaria había asumido las deudas de García Gilder, Inc. La peticionaria replicó para negar la alegada fusión.

El 30 de junio de 2014 el TPI emitió la Resolución recurrida y denegó desestimar la demanda. Al denegar, expresó que existía duda sobre si a pesar de que la peticionaria y los recurridos no tenían una relación contractual, la primera le es responsable a los segundos por los pagos de los cánones de arrendamiento y demás reclamaciones. Concluyó el TPI que la causa de acción no es por incumplimiento de contrato, sino por cobro de dinero y daños. Añadió que contrario a lo que señaló la peticionaria, no es necesaria la existencia de una relación contractual entre esta y los recurridos. Fundamentó además su determinación en la necesidad de conocer si la peticionaria asumió responsabilidad por la deudas de García Gilder, Inc., compañía que subarrendaba el local propiedad de los recurridos. Expresamente indicó que "existe duda sobre si Island Eco ocupó el local de los demandantes, y si a pesar de no haber tenido una

relación contractual directa con estos, es responsable por el pago de los cánones de arrendamiento, y las demás sumas reclamadas.”

La peticionaria solicitó la reconsideración de la Resolución recurrida. El TPI denegó reconsiderar tras determinar que no cumplía el criterio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, para desestimar la demanda.

II.

Inconforme, la peticionaria acude ante este Tribunal y señala como errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la solicitud de desestimación presentada por Island Eco Partners, LLC no satisface los criterios para desestimar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la reclamación instada por la parte demandante no versa sobre incumplimiento de contrato y que por tanto no es necesaria la existencia de una relación contractual entre la parte demandante e IEP cuando de las alegaciones número 7, 8 y 9 de la demanda surge claramente un reclamo por incumplimiento de contrato.

III.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar

discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son

planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, **el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185

D.P.R. 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la **sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado**. *García v. Padró*, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

En ese mismo tenor, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649 (2000). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). A su vez, de ordinario, **este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo**

que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992). Véase además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689 (2012). Si la actuación del tribunal a quo **no está desprovista de base razonable** ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, **lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia** a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959). (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, recoge defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* establece la forma en que se presentan estas defensas:

Toda defensa de hechos o de derecho
contra una reclamación se expondrá

en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

[...] si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Como vemos, el ordenamiento procesal civil provee varias defensas que pueden ser formuladas por el demandado antes de que presente su alegación responsiva. El demandado puede solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las propias alegaciones es evidente que podría prosperar alguna de las defensas afirmativas permitidas en la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986). Una de estas defensas consiste en afirmar que una demanda no

expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio o que lo reclamado es inmeritorio de su faz. *Montañéz v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002). Una desestimación bajo la referida defensa se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales como ocurre con las otras causas de desestimación reconocidas en la regla 10.2; *Íd.*

Una demanda puede carecer de méritos de su faz si no existe una ley que apoye la reclamación formulada, si no se han alegado hechos suficientes para una reclamación legítima o por la alegación de algún hecho que destruya la reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970), que cita a *Boulon v. Pérez*, 70 D.P.R. 988 (1950). Se advierte que, aunque no es necesario especificar la disposición legal que funda el reclamo de un remedio, de los hechos alegados en la demanda debe surgir que existe una causa de acción válida. *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408 (1998).

Cuando se presenta una moción para desestimar fundada en que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción, **hay que tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda**, mas no así las interpretaciones o conclusiones de derecho. *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, *supra*; *Boulon v. Pérez*, *supra*. De esta forma, la existencia de una causa

de acción se determina sobre los hechos alegados. *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico, supra*. De hecho, el marco reglamentario adoptado en el 2009, tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil, revela que todo demandante debe formular alegaciones con hechos suficientes que demuestren su derecho a un remedio y que no bastan alegaciones concluyentes. Ante una moción para desestimar por falta de hechos que configuran que el demandante es acreedor a un remedio, **el juzgador no debe evaluar los méritos finales de la reclamación con el propósito de decidir cuál de las partes debe prevalecer.** Más bien debe considerar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991). (Énfasis nuestro.)

IV.

Discutiremos en conjunto los errores señalados por la peticionaria por estar estrechamente relacionados.

Mediante su primer señalamiento de error, la peticionaria sostiene que el TPI erró al no desestimar la demanda en su contra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2. Entiende que se cumplían los criterios que dicha regla requiere

para tal fin. Apoya su reclamo en que, tal como aduce en su segundo señalamiento, la causa de acción de autos versa sobre incumplimiento de contrato, sin que exista vínculo contractual entre las partes. Sus argumentos no nos convencen de intervenir con la discreción ejercida por el TPI al decidir no desestimar la demanda.

Al examinar la totalidad de las alegaciones contenidas en la demanda encontramos que, tal como lo resolvió el TPI, no se cumplen los criterios requeridos por la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2, *supra*, para desestimarle. Aceptadas como ciertas los hechos bien alegados de la demanda, queda demostrado que ésta expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio. En el análisis de determinar si se tiene ante sí una reclamación que amerite un remedio, el tribunal no evalúa si el demandante debe prevalecer, sino si las alegaciones son suficientes para constituir una reclamación válida. En este caso, los recurridos han formulado alegaciones con hechos suficientes que, al estimarse como ciertos, demuestran su derecho a un remedio. Esto, para fines de la mencionada Regla 10.2. Es decir, de la peticionaria haberse fusionado con García Gilder, Inc. y haber asumido contractualmente sus deudas y obligaciones, o de existir responsabilidad de su parte

por disposición de ley, los recurridos serían acreedores a un remedio.

Es por ello además que, tal como resolvió el TPI, la causa de acción instada por los recurridos contra la peticionaria no emana estrictamente de un incumplimiento de contrato. Su responsabilidad puede surgir de otras fuentes. Adviértase que los recurridos incoaron una reclamación de cobro de dinero y daños. Distinto a lo argüido por la peticionaria, de las alegaciones 7, 8 y 9, de la demanda lo que se desprende es un reclamo contra la peticionaria "conforme al contrato que asumió la codemandada Garcia Gilder, Inc.", el cual los recurridos entienden que le es oponible a la peticionaria precisamente debido a su alegación de que ésta se fusionó con García Gilder, Inc. y asumió sus obligaciones y deudas.

En fin, no se cometieron los errores señalados. Entendemos que no erró el foro primario al actuar con prudencia y denegar la desestimación solicitada, en esta etapa de los procedimientos. En virtud de todo lo antes discutido, nos abstenemos de intervenir, pues no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente criterio alguno de los contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento,

supra, que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso solicitado

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones